BARRANQUILLA, D.E.I.P. SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF: 080013110003-2023-00217-00
PROCESO: DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE: JENNIFER HERRERA VARGAS
DEMANDADA. HEISER YOUSSED PEREZ VERGARA

Revisada la demanda del asunto, se advierte que la competencia para conocer de la misma no recae en los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla, sino en los Juzgados que tengan dicha categoría en el circuito de Soledad(Atlántico), toda vez que en dicho municipio es donde tienen su domicilio la pareja, tal como se indica de manera expresa en el acápite de notificaciones de la demanda.

En este punto se debe recordarse que conforme con lo expuesto en el inciso 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.(...)" (Subrayas fuera de texto)

En este caso, se indica que el domicilio del demandante y demandado, lo es el municipio de Soledad – Atlántico, razon anterior, por la cual se desprende que el conocimiento de esta actuación corresponde al Juez de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico (Reparto), toda vez que no existe criterio de competencia que ate este trámite judicial a esta territorialidad, desconociéndose el motivo por el cual erróneamente se radicó en la ciudad de Barranquilla.

Con fundamento en lo expuesto, resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer de esta acción, por lo que se rechazará la demanda y se ordenará su envío al Juez de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico (Reparto), a quien le corresponde su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia territorial para conocer de este asunto, conforme se motivó.

2. REMITIR las presentes diligencias al Juez de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico (Reparto), a quien le corresponde su conocimiento. Procédase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 097
Fecha: Junio 7 de 2023

Notifico auto anterior de fecha
Junio 6 de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccef22aafc1b8da4be4df43f6734e076113ec4275e14ebc6ab1a151eaf1d613**
Documento generado en 06/06/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica